

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	: SANDRA CECILIA BAYONA MARULANDA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05-006-2016-01544-01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 102 DE 2022
TEMAS	: AUXILIO FUNERARIO.
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el Auxilio Funerario con ocasión del fallecimiento de su madre, la señora **María Irene Marulanda viuda de Bayona**. La indexación y Costas Procesales.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que la señora **María Irene Marulanda viuda de Bayona**, falleció el día 31 de enero de 2015, que para la fecha tenía suscrito un contrato pre-exequial con la PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR. Que el sepelio fue cubierto por la entidad antes mencionada. Aduce que luego de radicarse la respectiva solicitud para el reconocimiento y pago del auxilio funerario, mediante Resolución **GNR 234037 del 03 de agosto de 2015**, se negó la prestación económica.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta como se desprende del archivo adjunto, (página 64 a 71), en el que concretamente aceptó lo referente al contrato pre-exequial y al acto administrativo mediante el cual le fue negado el reconocimiento del Auxilio Funerario y en lo demás, lo dejó condicionado a lo que se llegare a probar en el plenario.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación de Reconocer el Auxilio Funerario, Improcedencia de la Indexación de la Condena, Prescripción, Buena Fe, Imposibilidad de Condena en Costas y compensación.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 25 de septiembre de 2020 como se desprende del archivo adjunto, (página 121 a 131). ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES de reconocer y pagar el Auxilio Funerario solicitado y condenó en costas a la parte demandante.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema del Auxilio Funerario, la norma que lo contempla, su vigencia y aplicabilidad, indicó que no encuentra elementos fácticos

que conlleven a determinar que la demandante, tenga derecho al Auxilio Funerario, en razón de lo anterior, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la Resolución **GNR 234037 del 03 de agosto de 2015** como se desprende del archivo adjunto, (página 21 a 24), se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la parte accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento pago del Auxilio Funerario causados por el fallecimiento de su madre, la señora **María Irene Marulanda viuda de Bayona**.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que fuera de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, **en lo que concierne con el Art. 86 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con Decreto 1889 de 1994, artículo 18.**

Ahora bien, es sabido que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993, como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4 del Decreto 876 de 1994 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.

También el Artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 no permite concluir de que se deba tener derecho a la pensión de supervivientes para acceder al auxilio funerario, puesto que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es

el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.

Igual el Artículo 86 de Ley 100 de 1993, indica:

*“Artículo. 86. **Auxilio funerario.** La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”*

“Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por éste concepto”.

Normas éstas que por parte del A-quo, se hizo un acertado análisis, al llegar a la conclusión de no reconocer el derecho a la parte actora, pues quedó probado que, para la fecha del fallecimiento de la presunta causante, la persona quien sufrago los gastos de las exequias fue ella misma (María Irene Marulanda viuda de Bayona), tal y como se desprende de la documental que milita del archivo adjunto, (página 8 a 9) pues era ella la titular de la póliza.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez